



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL RESOLUCIÓN N° 0637-CU-2016

Huancayo, 30 MAY 2016

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

Visto el expediente N° 05189 del 29 de enero 2016, presentado por Walter Alberto Palacios Cevallos, a través del cual interpone recurso de apelación a la Resolución N° 0104-R-2016.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1., establece la Facultad de contradicción, que prescribe: Conforme a lo señalado en el Artículo 108° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos: Recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución N° 0104-R-2016 de fecha 14 de enero 2016, se resuelve disponer el cese definitivo por límite de edad, de los docentes, que a la fecha cuentan con 70 años a más de edad, a partir del 17 de marzo 2016, y darle las gracias por los servicios prestados, resolución que considera a los recurrentes; en aplicación del Artículo 84° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que la edad máxima para el ejercicio de la docencia en la Universidad Pública es de setenta (70) años, concordante con el Artículo 236° del Estatuto de la UNCP;

Que, el interesado manifiesta que cuenta con la Resolución N° 2787-CU-2014 con la cual es ratificado a partir del 23.12.2012 hasta el 22.12.2019; asimismo, que el vínculo laboral del recurrente con la UNCP ha surgido el año 1986 bajo los alcances de la Ley Universitaria N° 23733, por ende no puede aplicarse el nuevo estatuto de la universidad, debiéndose declarar inaplicable el Artículo 236°;

Que, según Informe Legal N° 472-2016-OGAL/UNCP presentado el 02 mayo 2016, el Asesor Legal refiere que el recurrente ha sido cesado por límite de edad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 84° de la Ley Universitaria N° 30220 concordante con el Artículo 236° del Estatuto Universitario, por lo cual no corresponde ninguna ratificación; asimismo, el Tribunal Constitucional en el caso de "Ley Universitaria" ha determinado que la fijación del límite de edad para ejercicio de la docencia deviene en constitucional, y del Artículo 103° de la Constitución, las leyes se aplican al día siguiente de su publicación, a toda situación jurídica al momento de su entrada en vigor; si luego del plazo previsto para la adecuación de la Ley N° 30220 se incumpla con la misma, se estaría ante una infracción que debería ser sancionada por SUNEDU y los órganos judiciales respectivos, por todo lo vertido opina que la solicitud del docente debe ser declarada IMPROCEDENTE;

Que, en Consejo Universitario del 03 de mayo 2016, considerando el informe de Asesoría Legal dispone se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por Abel Oscar Socualaya Leiva; y

De conformidad a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes y al acuerdo de Consejo Universitario del 09 de mayo 2016;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **Walter Alberto Palacios Cevallos**, en mérito a los argumentos expuestos en los considerativos precedentes.
- 2° **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución al Vicerrectorado Académico y a la Dirección General de Administración a través de las oficinas generales, oficinas y unidades correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Mg. RÍGO ROSULO LOZANO NÚÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Dr. MOISÉS RONALD VÁSQUEZ CAICEDO AYRAS
RECTOR